

ADMINISTRADORES DE LAS PERSONAS JURIDICAS. (ART. 40 LGT).

Por la presente le comunico que la Viceconsejera de Contratación, de esta Ciudad Autónoma de Melilla, en fecha 12 de mayo de 2004, ha dictado una resolución cuyo contenido literal es el siguiente:

En el expediente ejecutivo de apremio administrativo seguido contra la entidad deudora Sociedad Cooperativa Infanta Elena, se declaró la insolvencia de la misma y, previo los trámites oportunos se procedió por el Servicio de Recaudación Municipal a la incoación de un expediente de Responsabilidad subsidiaria de determinados débitos a los miembros del Consejo Rector de la misma, al amparo de lo establecido en el párrafo primero del Art. 40.1 de la Ley General Tributaria.

Acreditada la previa audiencia al interesado, o interesados en su caso, en el expediente y la concurrencia de las circunstancias necesarias para acordar la derivación de responsabilidad del administrador que figura en la sociedad.

Visto el informe preceptivo emitido por los Servicios Jurídicos de la Ciudad Autónoma, el 3 de noviembre de 2003.

Visto el informe emitido por el Servicio de Recaudación de la Ciudad Autónoma, de fecha 12 de mayo de 2004, cuyos fundamentos de hecho y de derecho son los siguientes:

Examinado el expediente ejecutivo de apremio administrativo de referencia, y comprobada la situación de la Sociedad Cooperativa mediante Certificación del Registro de Sociedades Cooperativas (MAP Delegación de Gobierno de Melilla- Area Funcional de Trabajo) expedida el 9 de febrero de 2004, todo ello encaminado a recaudar las deudas que mantiene con esta entidad.

Comprobado en el curso del procedimiento de apremio la insolvencia del deudor principal, se procedió a la declaración de fallido con fecha 18 de febrero de 2003, siguiendo para ello los trámites del procedimiento ejecutivo, investigación patrimonial, embargo de cuentas corrientes,..., todo ello según las normas del Título III del D 1684/1990, de 20 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y los artículos 133 de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad y de las normas concordantes.

Puesto en conocimiento de los miembros del Consejo Rector la iniciación del procedimiento de derivación de la acción administrativa de cobro como responsables subsidiarios del deudor principal, en los términos previstos en los artículos 37 y 40 de la Ley general Tributaria, artículos 42, 45 y 46 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Visto el informe evacuado por los Servicios jurídicos de la Ciudad Autónoma de Melilla de fecha 4 de noviembre de 2003.

Resueltas las alegaciones presentadas por los miembros del Consejo Rector en relación con la iniciación del procedimiento de derivación de responsabilidad de la acción administrativa del cobro, con desestimación de las mismas.

De conformidad con la previsión reconocida por el artículo 37.1 de la Ley 230/1963, General Tributaria, en su redacción dada por la ley 25/1995 de Modificación Parcial, la ley podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales a otras personas solidaria o subsidiariamente, añadiendo la misma norma, en su apartado 2, que salvo precepto legal expreso, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Por su parte el artículo 40.1 del mismo texto legal manifiesta que Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones

En desarrollo de lo anterior, el artículo 14 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990 de 20 de diciembre, regula los requisitos y procedimiento establecido para que esta extensión se produzca de forma efectiva, así, prescribe que en los supuestos previstos por las leyes, los responsables solidarios si los hubiere, de acuerdo con el artículo 163 R.G.R. y existencia de acto administrativo de derivación de responsabilidad, que contenga la totalidad de